



REFERENCIA: TUTELA 1100131070082025-00175-00

PASO AL DESPACHO. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, procedente de la oficina de reparto, instaurada por **José Ricardo Baracaldo Quintero** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**.

Davey Sebastián Hoyos Trochez.

Oficial Mayor.

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede; avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **José Ricardo Baracaldo Quintero** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**. Adicionalmente, **vincúlese** al trámite constitucional a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participan en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419)**.

En consecuencia, **oficiese** a la **Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que **notifiquen y corran traslado de manera INMEDIATA de la presente acción de tutela a las personas que participan en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419)**.; con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronuncien sobre los hechos puestos de presente por la parte accionante. Sobre dicha notificación, la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** deberán dar cuenta a este Despacho de manera **INMEDIATA** a partir del recibo de esta comunicación.

Así pues, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, **notifíquese** a las demandadas y a los vinculados de la admisión de la presente acción de tutela para que, dentro del término



improrrogable de **tres (3) horas contadas** a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorguen respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la parte demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como en el presente caso **José Ricardo Baracaldo Quintero** presentó ante este Despacho una solicitud de **medida provisional**, lo procedente es abordar su estudio.

Pues bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

En ese sentido, más adelante indica que:

“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, lo que implica que, sin la emisión de tal orden, se torna nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2018 adujo lo siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”.



Por lo anterior, se torna necesario estudiar si, en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta funcionaria adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del ciudadano.

Así las cosas, vale la pena precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una medida provisional exige el cumplimiento de tres requisitos principales¹, a saber, **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

En tal sentido, **José Ricardo Baracaldo Quintero** frente a su solicitud de medida provisional, indicó lo siguiente:

*“Se conceda la medida provisional, y se ordene a DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, (...) **suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE** así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso”.*² (Énfasis por el Despacho)

Frente a ello, el Juzgado avizora que, el motivo por el cual se duele el accionante, nace de la presunta irregularidad efectuada por la parte accionada cuando ésta a través de su plataforma SIDCA no permitió o recibió en debida forma el cargue de los documentos que acreditaban la experiencia profesional de **José Ricardo Baracaldo Quintero**. En otras palabras, el accionante reprocha que, a pesar de haber cargado sus constancias de experiencia desde el año 2017, dichos documentos no fueron tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Todo, por causa de presuntas fallas técnicas de la plataforma SIDCA, según se relató.

Fijado lo anterior, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para la concesión de la medida provisional deprecada por el accionante. Lo dicho, por cuanto la **orden de suspensión** del proceso de selección

¹ Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Archivo digital 003.



que está en curso, sería una decisión abiertamente desproporcional que atentaría contra el interés público y estatal. Sobre el particular, se resalta que una determinación provisional tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Como sustento de la postura previamente dicha, se recuerda que la Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024 ya han incurrido en inmensos gastos para la divulgación del concurso, la puesta en marcha del sistema de inscripciones, el desarrollo de la plataforma SIDCA3 y la logística de la convocatoria.

Además, la suspensión del proceso de selección implicaría pasar por encima de la totalidad de aspirantes del concurso, quienes ya tienen la confianza legítima de que las pruebas se llevarán a cabo el próximo 24 de agosto de 2025. Ello, sin dejar de lado que acceder a lo requerido por **José Ricardo Baracaldo**, implicaría obligar a las accionadas a incumplir con sus obligaciones contractuales, soportar eventuales indemnizaciones e invertir recursos no previstos de manera intempestiva.

Por otro lado, el Despacho reprocha al accionante el hecho de que, desde el **2 de julio de 2025** fue notificado de su inadmisión al proceso de selección, decisión que, a propósito, cobró firmeza el **22 de julio de 2025** a través del acto administrativo de trámite notificado por la UT Convocatoria FGN 2024. **No obstante, sin justificación alguna, el accionante decidió acudir a la acción de tutela solo hasta el 21 de agosto de 2025, esto es, un mes después del presunto acto vulnerador, y dos días hábiles antes de la fecha de presentación del examen de concurso de méritos.**

Con lo anterior, el Despacho deduce que a pesar de alegar un presunto perjuicio irremediable estando cerca al examen de admisión, el ciudadano **José Ricardo Baracaldo** dio lugar a la respuesta inmediata por parte del Juez constitucional. En consecuencia, bajo dicha premisa, se recuerda que nadie puede alegar su propia culpa.

De todas maneras, el Despacho no vislumbra una flagrante transgresión a la prerrogativa superior invocada que amerite una intervención del Juez de tutela, sin que se valore la posición de la parte convocada al presente trámite, y, en todo caso, el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo si



considera que su inadmisión al concurso de méritos provocó daños patrimoniales o extrapatrimoniales.

Es por ello que, el presente caso, sin analizarse a detalle la posición de las entidades accionadas, este Despacho **i)** no observa que exista una vocación aparente de viabilidad y; **ii)** considera que la medida solicitada puede resultar desproporcionada y prematura, pues emitir la orden de suspender el proceso de selección sería totalmente desproporcional, teniendo en cuenta los fines del Estado y los derechos fundamentales de los aspirantes admitidos.

En consecuencia, al no acreditarse lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que claramente no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido, pues para ello, se tendrán en cuenta las respuestas allegadas por los convocados al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ